



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-22/2023

Fecha de clasificación: 24 de enero de 2023, aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante acuerdo CT-CI-V-16/2023.

Unidad Administrativa: Ponencia de Sala Superior.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Clasificada como:	Información eliminada
Confidencial	Cargo de la víctima de violencia política en razón de género
	Números de expedientes relacionados con la cadena impugnativa que hacen identificable a la víctima de violencia política en razón de género
	Fotografía y nombre de una persona particular en una red social.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22/2023

RECURRENTE: JOSÉ GALINDO
YAMAK

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: ROBERTO JIMÉNEZ
REYES

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO
ORTIZ GÓMEZ

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que, no satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

ÍNDICE

RESULTANDOS	2
CONSIDERANDOS	3
RESUELVE	12

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

2 **A. Denuncias.** El dieciséis de febrero, y dieciocho de marzo de dos mil veintidós, fueron presentadas sendas denuncias en contra de José Galindo Yamak, regidor en San Martín Texmelucan, Puebla; por cometer supuestos actos de violencia política de género en perjuicio de la **ELIMINADO. ART. 116 DE LA LGTAIP.**

3 **B. Resolución del Tribunal local.**¹ Una vez integrados los expedientes, estos fueron remitidos al Tribunal Electoral del Estado de Puebla para su resolución.

4 El treinta de junio de dos mil veintidós, el Tribunal local determinó que el denunciado incurrió en violencia política en razón de género, en consecuencia, decretó inscribirlo en el '*Catálogo de sujetos sancionados*'.

5 **C. Juicio ciudadano federal.**² Inconforme, el ahora recurrente promovió juicio ciudadano ante la Sala Ciudad de México. Posteriormente, el cinco de enero de dos mil veintitrés, la Sala regional emitió la resolución, por la que, **revocó parcialmente** la sentencia del Tribunal local; esto fue así, porque **confirmó** la existencia de la infracción, pero le ordenó que **modificara** la graduación de la falta, derivado de ello, determinara el tiempo que debía permanecer inscrito en el registro de sujetos infractores.

¹ La resolución está identificada con la clave de expediente TEEP-AE-█/2022 y TEEP-AE-█/2022 acumulado.

² Expediente SCM-JDC-287/2022.



- 6 **II. Recurso de reconsideración.** Derivado de lo anterior, el once de enero, José Galindo Yamak interpuso el presente recurso ante la Sala Regional Ciudad de México.
- 7 **III. Recepción y turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, se acordó integrar y registrar el expediente SUP-REC-22/2023, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral, lo que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia

10 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es **improcedente**, por lo tanto, se debe desechar de plano la demanda, porque en la resolución controvertida no se realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas, a su vez, tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior,³ consecuentemente, se incumple con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Marco jurídico

11 De conformidad con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

12 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación

³ Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias: 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, todas ellas, pueden ser analizadas en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



proporcional de las Cámaras del Congreso de la Unión que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

- 13 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie.
- 14 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.
- 15 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.
- 16 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso

SUP-REC-22/2023

de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

- 17 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente.

Caso concreto

- 18 La controversia tuvo su origen en una publicación de Facebook que realizó el hoy recurrente, en la que hizo un llamado genérico a las personas usuarias de dicha red a interactuar con su publicación y emitir opiniones; si bien aparentemente, buscó generar debate sobre temas de interés general en el ámbito del municipal también realizó comentarios en esa misma publicación aludiendo a la vida íntima de una servidora pública del ayuntamiento, por la cual, esta última interpuso una queja en contra de tales hechos.

- 19 Al resolver la queja, el Tribunal Electoral de Puebla concluyó que los hechos denunciados sucedieron en el ejercicio de un cargo público, pues la publicación que realizó la parte actora inició como una crítica a la forma de gobernar de la denunciante y aunque no se mencionó explícitamente su nombre, sí era posible determinar que iban dirigidas a dicha persona, además de que el comentario contenía elementos estereotipados que impactan como violencia sexual, psicológica y simbólica en contra de la víctima.

- 20 Asimismo, determinó que dicho comentario buscaba deslegitimar a la denunciante en su función relacionándola con una situación



sexual y estereotipada, disminuyendo su capacidad a una situación que no está relacionada con el ejercicio de su cargo, cuya crítica rebasó el ámbito de la libertad de expresión y actualizaba la violencia política de género en contra de la denunciante.

- 21 En consecuencia, el Tribunal local dio vista al cabildo del Ayuntamiento para que le fuera impuesta la sanción respectiva al ahora recurrente.
- 22 Asimismo, se le ordenó al regidor que se abstuviera de realizar acciones u omisiones que de manera directa o indirecta tengan por objeto o resultado, intimidar, molestar o causar un daño, perjuicio u obstaculizar el ejercicio del cargo de la denunciante, ofrecerle una disculpa pública, además de inscribirlo en el catálogo de sujetos sancionados por esa infracción, por un periodo de 5 años y 4 meses.

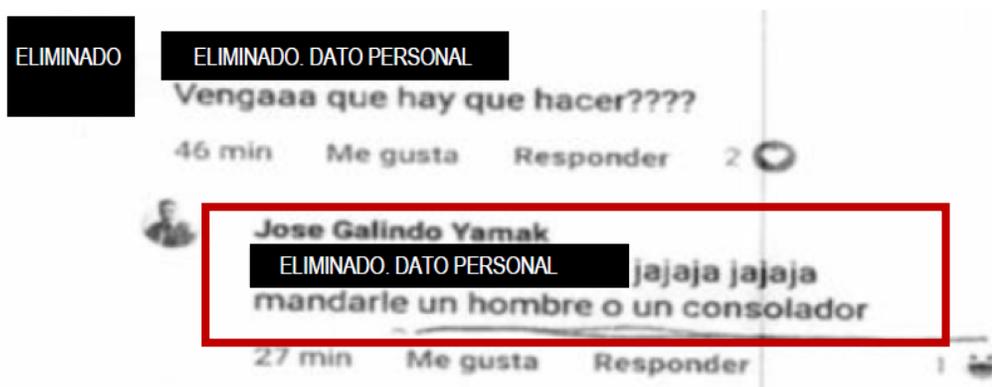
A. Impugnación ante la Sala Regional Ciudad de México

- 23 En su oportunidad, José Galindo Yamak promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante la Sala responsable. En su demanda, el actor solicitó que le fuera revocada la resolución del Tribunal local, mediante la cual, se determinó que las expresiones denunciadas sí constituyeron violencia política contra las mujeres.
- 24 La Sala Regional Ciudad de México, al estudiar los agravios, revocó parcialmente la resolución impugnada, ya que confirmó la existencia de la infracción, no obstante, consideró que era necesaria una adecuada motivación respecto de la gravedad de la falta, así como del periodo de inscripción del actor en el registro de infractores correspondiente.

SUP-REC-22/2023

25 De esta forma, en un primer apartado, la Sala responsable compartió el estudio que realizó el Tribunal local para tener por acreditada la violencia política de género contra la denunciante, al sostener que:

- En las publicaciones denunciadas sí se emitieron expresiones alusivas a la vida íntima de la denunciante, con la intención de deslegitimarla y menoscabar el desempeño de su cargo.
- Tales conductas tenían asidero en lo previsto en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género y la jurisprudencia 21/2018.⁴
- La determinación no vulneró el derecho de libertad de expresión del denunciado, porque no todas las expresiones que se publiquen dentro de una red social, entre ellas Facebook, se encuentran amparadas por este derecho; en el caso, las expresiones denunciadas rebasaron el límite permitido, al señalar aspectos sobre la vida sexual de la víctima, reforzando estereotipos. Dicha expresión, fue la siguiente:



26 En otro apartado, la Sala Ciudad de México revocó la sentencia del Tribunal local, al considerar que no estaba debidamente justificada

⁴ De rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".



la gravedad de la infracción (ordinaria), y el periodo en que el infractor debía permanecer inscrito en el registro (cinco años y cuatro meses). Esto fue así, porque el tiempo que debe permanecer una persona infractora de violencia política de género en los registros correspondientes debe de ser proporcional con las conductas que realizó.

- 27 Derivado de lo anterior, le ordenó al Tribunal local que emitiera una nueva resolución, en la que explicara por qué calificó la falta cometida como ordinaria, y estableciera el tiempo que la parte actora debía permanecer registrada en el catálogo de sujetos sancionados.

B. Recurso de reconsideración

- 28 Inconforme con lo resuelto por la Sala Regional, el recurrente promovió el presente medio de impugnación, a través del cual, pretende que se revoque lo determinado en las instancias previas, al considerar que no incurrió en actos de violencia política de género en perjuicio de una integrante del ayuntamiento. Ello con base en las consideraciones siguientes:

- Aduce que la sentencia impugnada adolece de una adecuada fundamentación y motivación, porque la Sala Regional omitió considerar que los comentarios denunciados están amparados por la libertad de expresión.
- Aunado a ello, estima que no existe fundamento legal en el que este prevista la existencia de violencia simbólica (prejuicios/estereotipos) en perjuicio de las mujeres; consecuentemente, los comentarios denunciados no podían actualizar dicha infracción.

SUP-REC-22/2023

- Refiere que la Sala responsable realizó una deficiente valoración de sus expresiones, al omitir tomar en consideración que estas fueron emitidas en un contexto privado (con sus seguidores en Facebook); se les atribuyó un sentido contrario al que pretendió, al aducir un error en la redacción del mensaje; además de que, no se acreditó la existencia de un daño físico o psicológico por parte de la quejosa. En su concepto, derivado de lo anterior, no se actualizaban los elementos para acreditar la existencia de violencia política en razón de género.

29 A partir de tales alegaciones, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que, no se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

30 Ello es así, porque la controversia planteada ante la Sala Regional Ciudad de México consistió en revisar si fue ajustada a Derecho la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en la que se analizó si las expresiones emitidas por el recurrente constituían o no violencia política de género en perjuicio de una integrante del ayuntamiento.

31 Esto es así, pues como se expuso, en la sentencia de la Sala Regional se analizaron aspectos de legalidad pues, por un lado, se estudiaron las expresiones denunciadas para tener por acreditados los elementos que actualizaron la infracción;⁵ por el otro, se examinó si fue adecuada la calificación de la falta, y si el periodo de inscripción del infractor en el registro correspondiente estaba debidamente justificado.

⁵ Conforme a la jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.



- 32 Como puede advertirse de la lectura de la demanda, los agravios que hace valer el recurrente no se dirigen propiamente a plantear una cuestión constitucional, porque estos controvierten el análisis de aspectos probatorios, como lo es, el que no se estudió la intencionalidad de sus expresiones, la falta de acreditación de un daño por parte de la víctima, o bien que sus dichos están amparados dentro de la libertad de expresión.
- 33 Finalmente, no pasa inadvertido el planteamiento sobre que la problemática planteada está revestida por características de relevancia y trascendencia,⁶ sin embargo, a criterio de este órgano jurisdiccional no se colman las exigencias para superar el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, puesto que, existe una sólida línea de precedentes en los que esta Sala Superior ha fijado los elementos y particularidades que deben ser tomados en consideración para tener por acreditada la violencia política en razón de género.
- 34 En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley en comento, lo procedente es desechar de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

⁶ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES”.

SUP-REC-22/2023

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.